

PROCEDIMIENTO : Ordinario.  
MATERIA : Despido injustificado y otros  
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA ARAVENA GONZALEZ  
DEMANDADO PRINCIPAL : NEXXUS E.I.R.L.  
DEMANDADO SOLIDARIO : HOSPITAL SAN MARTIN DE QUILLOTA  
RIT : O-76-2019  
RUC : 19-4-0227459-2

Quillota, doce de marzo de dos mil veinte.

**Vistos, oído y considerando.**

**Primero.** Que, comparece doña PAOLA ANDREA ARAVENA GONZALEZ, chilena, casada, Técnico paramédico, cédula nacional de identidad número 11.386.9372, domiciliada en Villa Príncipe de Gales, pasaje Príncipe Guillermo N° 772, La Calera, y deduce demanda en procedimiento de aplicación general laboral por despido injustificado, cobro de prestaciones laborales, y nulidad de despido, en contra de su empleadora, NEXXUS E.I.R.L., RUT 76.521.830-6, representada por doña MARIANELA CRUZ JOHNSON, ambos domiciliados en calle Las Acacias N° 705-b, Ovalle, Región de Coquimbo y solidaria o subsidiaria en contra del HOSPITAL SAN MARTIN DE QUILLOTA, RUT 61.606.608-0, cuyo representante legal es don Claudio Manuel Fernández Molina, Rut N° 6.70 5.0 0 5-3, ambos domiciliados en La Concepción N° 10 50 , Quillota, Región de Valparaíso.; o por quien en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, ejerza la función de representante legal a la época de notificación de esta demanda; y en contra de esta última, en defecto de la solidaridad, como demandada subsidiaria para el evento de tener lugar lo señalado en el artículo 18 3 D del Código del Trabajo, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas.

Se fundamenta, señalando que fue contrata por Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L., Nexxus E.I.R.L., quien a su vez suscribió contrato de servicios de hospitalización diurna para personas con trastornos psiquiátricos área Quillota, con el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, debiendo prestar servicios de Hospital día Quillota y Hogar Protegido Quillota. En atención que los servicios debían ser prestados en la ciudad de Quillota por su ex empleador, correspondía al Hospital San Marín de Quillota, visar y cursar los estados de pago y asumir el rol de Referente Técnico por medio de la unidad de salud Mental de ese Hospital. Las funciones que desarrollaba la demandada consistía en atención ambulatoria en el Hospital de Día de Quillota, el cual se encontraba ubicado en Alejandro Vásquez N° 171, Villa Italia de la ciudad de Quillota, y Hogar Protegido de Quillota el cual se encontraba ubicado en Pudeto N° 660, Quillota.

Comenzó la relación laboral con la empresa demandada el día 05 de abril de 2015, con un contrato de plazo fijo, el cual se renovó tácitamente entre las partes al continuar trabajando al término establecido en dicho contrato que era de un año de vigencia, por lo que su contrato de trabajo se tornó en indefinido. Su labor establecida por contrato era la de Técnico paramédico o cualquier labor a fin que



le encomendara la empleadora, en atención en Hospital de Adultos de Quillota, ubicado en Villa Italia, calle Alejandro Vásquez N° 171, Quillota, también debía desarrollar otras actividades, encasillar medicamentos para la semana, registro de controles de pacientes, y trabajar como secretaria de psiquiatra. Todo relacionado con pacientes adultos con problemas psiquiátricos severos quienes son derivados de Salud Mental del Hospital San Martín de Quillota.

La remuneración conforme a lo estipulado, ascendía a la suma de \$ 270.000, nada señala con respecto a movilización, colación y gratificaciones más un bono, solo señala que las horas extras se pagaran con el recargo del 50%. Conforme a cotizaciones previsionales su remuneración actual por la cual se cotizaba era la suma de \$301.000.-, no obstante que debía haberse cotizado por suma de dinero superior que percibía, ya que se le pagaba de forma adicional la suma de \$35.000, mensuales y el bono atención psiquiátrica correspondía a la suma de \$ 120.000. Para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Trabajo, la última remuneración devengada recibida, ascendió a la suma de \$ 547.200.-

La jornada de trabajo conforme a lo señalado en el contrato de trabajo, era de lunes a viernes de 08:30 horas hasta las 17:30 horas. Y los días lunes, miércoles y jueves debía realizar turno con el psiquiatra de 17:30 a 21:30 o 22:00 horas, más horas extras.

Refiere, que durante relación no se le entregaron liquidaciones de sueldo, comprobante de vacaciones y se firmaba libro de asistencia de conformidad a lo que su ex empleadora le señalaba, por las continuas fiscalizaciones de la Inspección del Trabajo. De un comienzo la relación laboral siempre estaba con incumplimiento con todos los trabajadores respecto a sus remuneraciones, las cuales se pagaban de manera atrasada o de manera incompleta y el último periodo de su contrato no pagando remuneraciones, no pagando cotizaciones previsionales de manera completa o incompletas, se caracterizó por su gran desorden administrativo y financiero.

Al llegar el día 7 de septiembre de 2019, y en el contexto que el contrato con la mandante terminaba su vigencia, cita a reunión de coordinación y al finalizar la reunión le señala la representante de la empresa Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L, NEXXUS E.I.R.L., que está despedida, sin causa justificada, solo señalando que se le adeudaba dinero por parte de la mandante, y que con esos dineros trataría de pagar los finiquitos, lo que no ocurrió, habiendo intentado, sin éxito, suscribir el correspondiente finiquito.

La doctrina y la jurisprudencia están contestes en el hecho de que, para que un despido sea calificado de justificado o apegado a derecho, debe invocarse alguna causa legal, la cual debe ser además justificada, lo que no ha ocurrido.

Alega, que durante todo el periodo trabajado todos los días realizaba dos horas extra lo que le da como resultado 5 horas semanales de sobre tiempo a su jornada laboral. Durante los últimos 6 meses trabajados se extendió su jornada laboral por sobre el tiempo fijado en el contrato de trabajo, lo que da como resultado 20 horas mensuales las que no han sido pagadas por su ex empleador, teniendo un total de 120 horas extras. Las que no han sido liquidadas, pagadas, ni cotizadas. Horas extraordinarias son parte de remuneración para efectos de pago de



cotizaciones previsionales y nulidad del despido; situación que siempre fue reclamada a la jefatura, y jamás solucionada pese a los reiterados intentos, por lo que solicita el pago de sus cotizaciones previsionales en la AFP, de salud adeudadas y de AFC.

Normas respecto a solidaridad. Conforme lo preceptuado en las normas pertinentes en el Código del trabajo, relacionadas con esta materia el inciso 2° del art. 183-A, en relación con art. 183-B, ambos del Código del trabajo, establecen responsabilidad solidaria de la empresa principal, en este caso, Hospital San Martín de Quillota, respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa contratista, en este caso, Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L. o NEXXUS E.I.R.L.. Los hechos señalados en la demanda, permiten identificar todos los elementos para considerar que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos normativos que regulan el trabajo bajo régimen de subcontratación y la responsabilidad solidaria de la demandada Hospital San Martín de Quillota, por las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa contratista, en este caso el ex empleador de su representado, Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L. o NEXXUS E.I.R.L. Lo anterior se desprende que los trabajos realizados por el trabajador para un empleador denominado contratista, Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L. o NEXXUS E.I.R.L., cuando éste en razón a un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, en este caso para la demandada Hospital San Martín de Quillota, constituyéndose esta última en la denominada empresa principal. De ello, nacen las razones por las cuales la empresa Hospital San Martín de Quillota, debe responder de modo solidario, o en su defecto subsidiariamente, de las obligaciones laborales y previsionales que afectan al demandado principal, Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L. o NEXXUS E.I.R.L., en su calidad de contratista, a favor de su trabajador.

Así, Hospital San Martín de Quillota, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 183-B, del Código del Trabajo, debe responder de todos los conceptos que se demandan, dado que se trata de obligaciones de dar, y cuya responsabilidad no tiene límite de tiempo, toda vez que el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación por ella, por todo el tiempo que duró el contrato con el contratista, inclusive adjudicándose otro proyecto con la empresa principal, que no fue descrito o señalado en los contratos del demandante. Y la empresa mandante Hospital San Martín de Quillota, no ejerció su derecho de información y retención, para con las obligaciones previsionales que tenía la contratista respecto a todos sus trabajadores. Lo que desprende de las cotizaciones impagas que registran los trabajadores.

En cuanto a la nulidad del despido, señala que el despido del cual fue objeto no produce el efecto de poner término a la relación laboral al no haberse pagado las cotizaciones de seguridad social (previsionales, de salud y de cesantía) correspondientes a los meses que fueron pagadas de manera retrasadas y no de



manera íntegra y sumado que durante el inicio de relación laboral en abril de 2015 hasta diciembre de 2017 no se pagaron; además, las existentes fueron cotizadas de manera incompleta, cotizaciones previsionales fueron declaradas y no pagadas, o aparecen sin información.

En los últimos meses su remuneración fue pagada de manera incompleta y los meses de Julio y agosto y días trabajados de septiembre no fueron cancelados.

Solicita, que se declare en definitiva que el despido del que fue objeto es injustificado. Que el despido es nulo y no han producido el efecto de poner término al contrato de trabajo. Que se condene a las demandas, solidaria o subsidiariamente. Se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC adeudadas. Al pago de las prestaciones adeudadas que se detallan o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, sin perjuicio de los reajustes e intereses legales que correspondan, con costas:

1.- Saldo de remuneraciones de los meses de Julio, agosto y 7 días de septiembre de 2019, por la suma de \$1.094.400 más \$109.440, total por estos conceptos la suma de \$ 1.203.840.

2.-Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$547.200.

3.-Indemnización por años de servicios, 4 periodos por la suma de \$ 2.188.800.

4.-Incremento por mal empleo de causal, artículo 168 letra b) 50% Código del Trabajo por la suma de \$1.094.400.

5.-Por feriado legal 4 periodos, la suma de \$1.368.000.

6.-Por el no pago de horas extras, 5 horas semanales durante 6 meses, por la suma de \$410.400.

Y, en virtud de la nulidad de despido que se demanda, adeuda el pago del sueldo íntegro, desde que fue separado de su trabajo y hasta que este se convalide totalmente con el pago de las cotizaciones adeudadas, esto, por no cancelarse las cotizaciones previsionales correspondiente a todo el año 2018; debiendo utilizarse para ese caso como base de cálculo para el pago, la última remuneración devengada en el mes de junio de 2019 fue la suma de \$ 547.200.

Total \$ 6.812.640.- más la nulidad demandada.

**Segundo.** Que, la demandada principal encontrándose legalmente notificada no contesta la demanda y se mantiene rebelde durante la tramitación del juicio.

**Tercero.** Que, contestando el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Expone, que el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, por medio de Resolución Exenta N° 6.990, de 7 de septiembre de 2017, aprobó el Contrato de "Servicio de Hospitalización Diurna para Personas con Trastornos Psiquiátricos, Área Quillota", suscrito entre el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota y el proveedor Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L (NEXXUS E.I.R.L), con fecha 23 de agosto de 2017, adjudicataria de la licitación pública I.D. 2026-46-LQ17.

Asimismo, el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, por medio de Resolución Exenta N° 6.989, de 7 de septiembre de 2017, aprobó el Contrato de



"Servicio de Hogar Protegido para Personas con Discapacidad de Causa Psíquica, Área Quillota", suscrito entre el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota y el proveedor Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L (NEXXUS E.I.R.L), con fecha 22 de agosto de 2017, adjudicataria de la licitación pública I.D. 2026-48-LP17.

Hace presente, que atendido a que los servicios adjudicados eran prestados en la comuna de Quillota, correspondía al Hospital San Martín de Quillota visar y cursar los estados de pago y asumir el rol de Referente Técnico por medio de la Unidad de Salud Mental de ese Hospital. Ambos contratos tenían un período de vigencia de 24 meses, por el lapso comprendido entre el día 7 septiembre de 2017 hasta el día 7 de septiembre de 2019.

Que, señala doña Paola Aravena, que habría ingresado a prestar servicios para la contratista el día 5 de abril de 2015, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183- B del Código del Trabajo, la eventual responsabilidad que pudiera corresponder al Hospital San Martín de Quillota debe limitarse al período comprendido entre el día 7 de septiembre de 2017 hasta el día 7 de septiembre de 2019, lapso en que la demandante habría prestado servicios para la contratista en régimen de subcontratación. Y, en el evento que se acogiera la tesis del despido injustificado, despido incausado, nulidad del despido y las prestaciones laborales adeudadas, la responsabilidad del Hospital San Martín de Quillota sería de carácter subsidiaria y no solidaria, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 183-D del Código del Trabajo esa parte ha ejercido el derecho a ser informado y el derecho de retención.

El derecho a ser informado ha sido ejercido por ese Hospital requiriendo periódicamente que la contratista comunique el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores; para efecto de cursar los respectivos estados de pago, las bases de ambas licitaciones públicas y los contratos establecen que la contratista debe acreditar que se encuentra al día en el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores que informe que se encuentran contratados para la ejecución de los servicios. Según consta en los certificados emitidos por la Inspección del Trabajo, que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente, las cotizaciones previsionales de la demandante se encuentran pagadas en los períodos que se informan.

Respecto del derecho de retención, el proveedor Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L (NEXXUS E.I.R.L) entregó un certificado de fianza, nominativo a la vista, en garantía del fiel y oportuno cumplimiento del Contrato de "Servicio de Hospitalización Diurna para Personas con Trastornos Psiquiátricos, Área Quillota", multas y daños en general, incluidas las obligaciones contraídas con los trabajadores y también entregó un certificado de fianza, nominativo a la vista, en garantía del fiel y oportuno cumplimiento del Contrato de "Servicio de Hogar Protegido para Personas Con Discapacidad de Causa Psíquica, Área Quillota", multas y daños en general, incluidas las obligaciones contraídas con los trabajadores. Ambos instrumentos de garantía se encuentran en



custodia del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota. Además, ese Hospital retuvo el pago de las facturas cuyo pago se encuentra pendiente emitidas por el proveedor por la prestación de los servicios indicados.

Solicita, en definitiva se niegue lugar a la demanda en todas sus partes, rechazando el pago de las prestaciones laborales pretendidas, con costas, y, en subsidio, para el evento de resultar condenada la demandada principal, se condene a su parte en su calidad de responsable subsidiaria de tales obligaciones, por el período que la demandante haya prestado servicios bajo régimen de subcontratación.

**Cuarto.** Que, en rebeldía de la parte demandada principal se efectuó el llamado a conciliación, proponiendo como base de acuerdo la suma de \$8.455.000.-, a la cual en esta oportunidad no se llega a un acuerdo, procediendo a continuación a recibir la causa a prueba y fijar como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.** Si la trabajadora prestó servicios en Nexxus E.I.R.L. Antecedentes de hecho. Fecha de inicio de los mismos. **2.** Si la demandante fue despedida, causal invocada. Cumplimiento de las formalidades. **3.** Monto de la última remuneración percibida o promedio de las tres últimas en el evento de ser variable. **4.** Si al término de la relación laboral fue compensado el feriado proporcional. **5.** Si se pagó la remuneración de julio, agosto y días de septiembre trabajados. **6.** Si la demandada principal pagó la totalidad de las cotizaciones de seguridad social de la trabajadora. **7.** Si el Hospital San Martín de Quillota tiene el carácter de empresa principal respecto Nexxus E.I.R.L. período en que ello aconteció. **8.** Si el Hospital de Quillota ejerció los derechos de información y retención.

**Quinto.** Que, la parte demandante rindió, la siguiente prueba en la causa:

**I.-Documental.** Incorporó, los siguientes documentos:

1.-Contrato de trabajo de fecha 5 de abril de 2015, entre la demandante y la empresa Nexxus Eirl.

2.- Carta de fecha 7 de marzo de 2019, de profesionales personal Hospital día de Quillota a Carola Cornejo Gálvez, Referente Técnico USM Hospital San Marín de Quillota.

3.- Cartola Histórica de Paola Andrea Aravena González del Banco Estado.

**II.-Confesional.** Solicitó la prueba confesional de la representante legal de la demandada principal, doña Marianela Cruz Johnson, quien no compareció, solicitando la actora se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. Se deja para definitiva la resolución del apercibimiento solicitado.

**III.-Confesional.** Hizo prestar declaración a don Claudio Fernández Molina, en representación de la demandada Hospital San Martín de Quillota, quién previamente juramentado declara, que conoce a la empresa Nexxus pues tenía dos convenios con la Unidad de Salud Mental, para dar apoyo a los servicios clínicos que desarrollan sus profesionales, apoyo profesional a los pacientes en la casa; ejercía el derecho de información, de acuerdo a los informe que entregaba Nexxus, estaba supervisado por el director técnico de Unidad de Salud Mental, luego el Departamento de Abastecimiento y luego se hacía el pago. Hubo retenciones de



una factura y garantías, no recuerda si las facturas están retenidas, ello por problemas de pago con sus trabajadores; del pago de cotizaciones previsionales tomaron conocimiento el año pasado, no sabe el momento, desconoce si se pagaron; con la retención retuvieron como presión a la empresa pero no pagaron.

**IV. Testimonial.** Hizo prestar declaración a dos peritos quienes previamente juramentados declaran, lo siguiente:

**1.-María Cecilia Sepúlveda Sepúlveda**, que conoce a la demandante, fueron compañeras de trabajo en el Hospital de día de Quillota, trabajaban para empresa Nexxus, Marianela Cruz era su jefa, se ganaba las licitaciones del Hospital; la demandante trabajaba como paramédico, debía atender a los pacientes de forma ambulatoria, realizaba la labor cuando llegaban los pacientes, se abría a las ocho y media de la mañana, los pacientes entraban a las nueve de la mañana, tomaban desayuno los usuarios y se encargaba de entregarle los medicamentos, les hacía actividades como talleres, almuerzo y medicamentos en la tarde; en la tarde se retiraban y les entregaba los medicamentos; entraban a las 8.30 hasta las 17.30 horas, también trabajaba horas extra con el Dr. Wasserman y después cambiaron a otro siquiatra; normalmente era de 5.30 hasta las 9,00 de la noche, los miércoles, jueves, viernes; no se pagaban los sueldos, se hacía fuera del plazo, la testigo también demandó por eso, están impagas las cotizaciones previsionales, muchas irregularidades en la empresa, dejó de prestar servicios al Hospital.

**2.-Araceli Alvarado Astudillo**, que conoce a la demandante, trabajó en Hospital de Día, de mayo a septiembre de 2019 y por ello la conoce; era técnica en enfermería en el Hospital de Día; Nexxus es la empresa en que trabajaban. La empresa era privada y estaba asociada al Hospital de Día, ubicado en el paradero 5 de Quillota; la demandante prestaba servicios a los usuarios en cuanto al tema de las áreas de salud, inyecciones, medicamentos administración y entrega, estaba a cargo de talleres; el horario de lunes viernes de 9.00 a 17.30 y variaba en cuanto a los profesionales; muchas veces debía hacer horas extra por atención de siquiatra como hasta la 19.30 aproximadamente. No trabaja ahí la demandante del 7 de septiembre de 2019, cuando terminó la labor ahí, les dieron aviso de despido por necesidades de la empresa, fue Daniela la sicóloga coordinadora quien les avisó a través de una carta; la empresa siempre estaba ausente, fluctuante en cuanto a los pagos, Marianela Cruz era su jefa, a ella le prestaban los servicios y la coordinadora no daba respuesta satisfactoria en cuanto a los pagos (Daniela Díaz, trabajaba también para la empresa). Nexxus prestaba servicios al Hospital San Martin y al Hospital Fricke, en el área de salud mental.

**V.-Oficios.** Que, se incorporan mediante lectura oficios respuesta de AFP Provida y AFC Chile.

**VI.-Exhibición de documentos.** Solicitó, respecto de la demandada principal Nexxus E.I.R.L., exhibición de los siguientes documentos:

1.- Contratos de trabajos y anexos firmados por la demandante Paola Aravena González, Rut N° 11.386.937-2.

2.- Libro de asistencia de Paola Aravena González, Rut N° 11.386.937-2.



3.- Liquidaciones de Remuneraciones desde el mes de enero a septiembre de 2019 de Paola Aravena González, Rut N° 11.386.937-2.-

4.- Comprobante de Vacaciones de todo el periodo trabajado firmados por la demandante Paola Aravena González, Rut N° 11.386.937-2.

5.- Comprobantes de Previred donde consten pagadas las cotizaciones de la demandante doña Paola Aravena González, Rut N° 11.386.937-2.

6.- Todos los contratos firmados entre Nexxus EIRL y la demandada Solidaria Hospital San Martín de Quillota.

No habiendo comparecido la demandada principal a la audiencia de juicio, no efectúa la exhibición de documentos requerida, por lo que la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, dejando el tribunal su resolución para definitiva.

**VII.-Exhibición de documentos.** Incorporó, respecto de la demandada solidaria Hospital San Martín de Quillota, los siguientes documentos:

1.- Contratos celebrados entre el Hospital San Martín de Quillota y la empresa Nexxus EIRL demandada principal.

2.-Copia de contrato de trabajo de la demandante.

Respecto del Formulario F-30-1 y copia de los pagos de previred realizados por la demandada principal y entregados a la demandada solidaria, la parte demandante solicita se tenga por incumplido lo solicitado, cuya resolución se deja para definitiva.

**Sexto.** Que, incorporó respecto de la demandada solidaria Hospital San Martín de Quillota, los siguientes documentos:

1.- Contrato de "Servicio De Hospitalización Diurna para Personas con Trastornos Psiquiátricos, Área Quillota", suscrito entre El Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota y el proveedor Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L (NEXXUS E.I.R.L), de fecha 23 de agosto de 2017.

2.- Resolución Exenta N° 6.990, de 7 de septiembre de 2017, del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota que aprobó el Contrato de " Servicio De Hospitalización Diurna para Personas con Trastornos Psiquiátricos, Área Quillota".

3.- Contrato de "Servicio de Hogar Protegido Para Personas con Discapacidad de Causa Psíquica, Área Quillota", suscrito entre el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota y el Proveedor Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L (NEXXUS E.I.R.L)", de fecha 21 de agosto de 2017.

4.- Resolución Exenta N° 6.989, de 7 de septiembre de 2017, del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota que aprobó el Contrato de "Servicio de Hogar Protegido Para Personas con Discapacidad de Causa Psíquica, Área Quillota "

5.- Resolución Exenta N° 7.048, de 11 de septiembre de 2017, del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, que rectifica Resolución Exenta N ° 6.989, de 7 de septiembre de 2017, del Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota.

6.-Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato entregada por NEXXUS EIRL para garantizar el "Servicio de Hospitalización Diurna para Personas con Trastornos Psiquiátricos, Área Quillota", consistente en Certificado de Fianza.





7.- Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato entregada por NEXXUS EIRL para garantizar el "Servicio de Hogar Protegido para Personas con Discapacidad de Causa Psíquica, Área Quillota", consistente en Certificado de Fianza.

8.- Certificados emitidos por la Inspección del Trabajo en que se indica que las cotizaciones previsionales de doña Paola Andrea Aravena González se encuentran pagadas correspondientes a los meses de mayo 2019, junio 2019, julio 2019 y agosto 2019.

9.- Oficio N° 1.207, de 7 de octubre de 2019, del Hospital San Martín de Quillota al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota en que solicita cobro de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de "Servicio de Hospitalización Diurna para Personas con Trastornos Psiquiátricos, Área Quillota".

10.- Oficio N° 1.335, de 13 de noviembre de 2019, del Hospital San Martín de Quillota al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota en que solicita cobro de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de "Servicio de Hogar Protegido Para Personas con Discapacidad de Causa Psíquica, Área Quillota".

11.- Memorándum N° 63, de 17 de enero de 2020, de la Jefa de Finanzas del Hospital San Martín de Quillota, en que informa de retención de pago de factura N° 197 de Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L (NEXXUS E.I.R.L).

12.- Notificación de Tesorería General de la República al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, de fecha 16 de diciembre de 2019, en que ordena retención de estados de pago de Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L (NEXXUS E.I.R.L). en Expediente Rol N° 10.596-2019 Quillota.

**II.- Testimonial.** Hizo prestar declaración como testigo a doña **Nathaly Meneses Mejías**, quien previamente juramentada declara, que es funcionaria del Hospital San Martín de Quillota, jefa de licitaciones y desde el 2017 a abril de 2019 ejercía la función de administradora de contratos como jefe de licitación y convenios. Entre las demandadas de septiembre de 2017 a septiembre de 2019 existía contrato de servicio de hogar protegido y de hospitalización diurna; en relación al personal para el hogar protegido que debía funcionar 24 horas del día, se solicitó un asesor técnico y cuidadoras, el primero 6 horas semanales y las cuidadoras eran cuatro, dos por 35 horas semanales; otra por 48 horas semanales; otra por 60 horas semanales; un Contador por 11 horas semanales. Para el Hospital diurno, se solicitó un médico siquiatra con 11 horas semanales, además una enfermera y psicólogo por 33,5 horas semanales; un terapeuta ocupacional y trabajador social por 22,5 horas semanales; los técnicos paramédicos por 45 horas semanales y por 11 horas semanales; un coordinador técnico por 8 horas semanales; una manipuladora y un contador por 45 y 11 horas semanales, respectivamente; en relación a la modalidad no se establecen tipos de contratos con la empresa, no se exige un contrato de determinada modalidad. Actualmente, no existe contrato con Nexxus desde septiembre de 2019; para aprobar los pagos, en Hogar Protegido se solicita para emisión de facturas copias de planilla de pago de provisiones y el listado de las prestaciones visada por el coordinador técnico. En el



caso del Hospital de Día, se solicita además listado de pacientes atendidos. El hospital se da por enterado del incumplimiento por demanda judicial de por medio, retuvo los pagos de las facturas que pudieron serlo, la N° 197, las restantes en su mayoría estaban factorizadas.

Contrainterrogada, que a la demandante no la conoce; horas extras no sabe si hacían los técnicos; las copias de planillas de pagos previsionales se exige en el contrato y para el pago el certificado de la Inspección del Trabajo; la copia de planilla de pagos previsionales era de Previred; las retenciones se hicieron con la Factura N° 197, no recuerda la fecha, por \$4.835.250.-, fue antes de término de contrato con la empresa; el hospital no pagó cotizaciones adeudadas, retuvo y solicitó informe de la garantía de fiel cumplimiento.

**Séptimo.** Que, con el mérito de la prueba rendida se encuentra acreditado, lo siguiente:

1.- Que la demandada principal Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L., Nexxus E.I.R.L., suscribió contrato de prestación servicios de hospitalización diurna para personas con trastornos psiquiátricos área Quillota, con el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, para prestar servicios de Hospital día Quillota y Hogar Protegido Quillota. Tales servicios se prestaban para el Hospital San Marín de Quillota.

2.-Que, la demandante Paola Aravena González fue contratada con fecha 5 de abril de 2015 por Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L., Nexxus E.I.R.L., para prestar servicios en atención ambulatoria en el Hospital de Día de Quillota, ubicado en calle Alejandro Vásquez N° 171, Villa Italia de Quillota, y Hogar Protegido de Quillota ubicado en calle Pudeto N° 660, Quillota, en calidad de Técnico paramédico o cualquier labor afín que se le encomendara por la empleadora, en atención prestada en Hospital de Adultos de Quillota, en relación con pacientes adultos con problemas psiquiátricos severos, derivados de Salud Mental del Hospital San Martín de Quillota.

3.- Que, el contrato celebrado con la demandante, se pactó a plazo fijo de un año y al continuar trabajando vencido el plazo estipulado, se tornó en indefinido.

4.- Que, según consta en contrato de trabajo, la remuneración mensual se pactó en la suma de \$270.000; las cotizaciones de seguridad social, según consta certificados de AFC Chile y de Provida y certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, se cancelaban en base a una remuneración mensual de \$301.000.-

Se sostiene por la demandante que percibía, además, de forma adicional la suma de \$35.000, mensuales y un bono atención psiquiátrica por la suma de \$ 120.000. -,al no haber exhibido la demandada principal las liquidaciones de remuneraciones de enero a septiembre de 2019 de la trabajadora, tratándose de documentos que legalmente debe mantener, haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 454 n° 5 del Código del Trabajo, además del apercibimiento del numeral 3° de la misma disposición por no comparecer la representante legal de aquella, se



tiene por acreditado, que la remuneración mensual asciende a la suma indicada por la actora, esto es, la cantidad de \$547.200.-

5.-Que, la jornada ordinaria de trabajo, se realizaba de lunes a viernes de 08:30 horas hasta las 17:30 horas. Afirma la demandante que los días lunes, miércoles y jueves debía realizar turno con el psiquiatra de 17:30 a 21:30 o 22:00 horas, más horas extras, la testigo Alvarado señala que debía hacer horas extra como hasta las 19,30 horas. Ahora, bien, se tendrá por acreditado ante la no exhibición por la demandada principal de los demás contratos de trabajo y sus anexos firmados por la demandante y del libro de asistencia, así como la no comparecencia de su representante legal a prestar prueba confesional, también en aplicación de lo dispuesto en el artículo 454 n° 3 y 5 del Código del Trabajo, que realizó las horas extraordinarias que demanda.

6.-Que, con fecha 7 de septiembre de 2019, la trabajadora fue despedida en forma verbal y sin expresión de causal, lo que corrobora la confesional ficta y la testigo Araceli Alvarado quien trabajaba en el mismo lugar a cargo de talleres y también fue despedida el mismo día.

7.- Que, la demandada principal Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L., Nexxus E.I.R.L., p.-restó servicios al Hospital San Martín de Quillota hasta el día 7 de septiembre de 2019, fecha en que venció el plazo de los contratos de "Servicio de Hospitalización Diurna para Personas con Trastornos Psiquiátricos, Área Quillota", y de "Servicio de Hogar Protegido para Personas con Discapacidad de Causa Psíquica, Área Quillota".

8.-Que, el Hospital San Martín de Quillota hizo uso del derecho de información en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, en relación con la trabajadora Paola Andrea Aravena González, en que se consigna que el estado de las cotizaciones previsionales es de pagado, por el monto de \$301.000.-

9.- Que, el Hospital San Martín de Quillota en uso del derecho de retención retuvo factura N° 197 a la demandada principal, por la suma de \$4.835.250.-, que corresponde a pago de cheque de proveedora de 03 de enero de 2020.

10.-Que, según consta de Memorándum N° 63 de 17 de enero de 2020, de la Jefe de Finanzas Hospital San Martín de Quillota, dirigido a la Subdirectora de recursos físicos y financieros del Hospital San Martín de Quillota, al que se adjunta Exhorto N° 158-2019 del servicio de Tesorería de la República , se ordena por este último el embargo de estados de pago y montos a pagar por concepto de prestaciones del contrato celebrado entre Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L., Nexxus E.I.R.L. y el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, hasta por la suma de \$7.029.524.- por deudas por impuestos morosos Formularios 41 y 42.

**Octavo.** Que, como ha quedado establecido precedentemente, la demandada principal despidió a la trabajadora el día 7 de septiembre de 2019, en forma verbal y sin expresión de causa legal, lo que hace que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, el despido resulte injustificado, lo que se declarará en definitiva, ordenándose el pago a la trabajadora de la indemnización sustitutiva de aviso previo.



**Noveno.** Que, al haber prestado la trabajadora servicios a contar del día 5 de abril de 2015, le corresponde el pago de indemnización por cuatro años de servicios, a razón de una remuneración mensual de \$547.200., que totaliza \$2.188.800.-, más el incremento del 50% de conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

**Décimo.** Que, no se acreditó en autos que la trabajadora haya hecho uso del feriado que demanda, ni que al término de la relación laboral le haya sido compensado, de manera tal que se ordenará el pago por tal concepto por la suma de \$1.368.000.

**Undécimo.** Que, tampoco se probó en autos, que se encuentren pagadas las remuneraciones de los meses de Julio, agosto y 7 días de septiembre de 2019, por un total de \$1.203.840.-, ni la cantidad de cinco horas extras prestadas durante seis meses, por la suma de \$410.400.-dado lo cual se ordenará en definitiva su cancelación.

**Duodécimo.** Que, entado probado, como se ha señalado precedentemente que la remuneración de la trabajadora asciende a la suma de \$547.200.- se tiene aquella cantidad por establecida para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

No habiéndose acreditado el pago de la totalidad de las cotizaciones de seguridad social de la demandante, registrando pagos únicamente de diciembre de 2018 a agosto de 2019, resulta indiscutido que el despido de que fue objeto la trabajadora es nulo y no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, por lo que así se declarará en definitiva.

**Décimo tercero.** Que, la demandada Hospital San Martín de Quillota, en uso del derecho de información, tomó conocimiento del pago de las cotizaciones de seguridad social de la trabajadora de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, más no constató con anterioridad si la empresa Asesorías en Administración Marianela Angélica Cruz Johnson E.I.R.L., Nexxus E.I.R.L., cumplía en forma regular con los pagos previsionales, si tenía escriturados los contratos de trabajo de sus empleados, en especial el de la demandante, lo que le habría permitido conocer el valor real de la remuneración pagada para establecer si las cotizaciones previsionales se correspondían con aquella. El 16 de diciembre de 2019, se le notificó al Servicio de Salud Viña del Mar Quillota el embargo practicado por el Servicio de Tesorería a la demandada principal, y según declara el representante legal al prestar prueba confesional, tomaron conocimiento el año 2019 de problemas de pago con sus trabajadores, no recordando detalles y desconociendo si se pagaron y la retención únicamente tuvo como finalidad ejercer presión a la empresa, no obstante, no pagó. Al respecto, la testigo Nataly Meneses de la demandada solidaria/subsidiaria, sostiene que para la emisión de facturas a la empresa, se solicita copia de planilla de pagos previsionales.

En tales circunstancias, queda con los antecedentes reseñados, establecido que el Hospital San Martín de Quillota, no cumplió con su obligación de revisar de que estuvieran efectuados los pagos de seguridad social e los trabajadores de la empresa para girar facturas de pago a ésta y sólo lo hizo de junio a septiembre de 2019.



Respecto a la retención, ella se practicó en relación a el último pago, tiempo después de haber tomado conocimiento de las deudas de la empresa. Por tales razones, debe responder solidariamente del pago de las prestaciones e indemnizaciones demandadas

Cabe además, tener presente, que conforme lo ha señalado la Excm. Corte Suprema en sentencia de 3 de enero de 2020, Rol 16932-19, *“El hecho que generó la sanción de nulidad del despido que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta “durante la vigencia del régimen de subcontratación” . En consecuencia, la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales se ha originado en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad al recurrente, en su calidad de empresa principal. Lo dicho, se justifica por la utilidad que éste obtiene del trabajo realizado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel y debido cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.*

**Décimo cuarto.** Que, la prueba que no se analiza en lo particular, en nada influye en lo dispositivo de esta sentencia.

Por las consideraciones anotadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 1 a 11, ,63, 160, 162, 163, 172, 173, 4323, 446 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que, se acoge la demanda deducida por doña PAOLA ANDREA ARAVENA GONZALEZ, en contra de NEXXUS E.I.R.L., RUT 76.521.830-6 y en contra del HOSPITAL SAN MARTIN DE QUILLOTA, en consecuencia, se declara:

1.- Que, el despido de que fue objeto el día 7 de septiembre de 2019, es injustificado.

2.- Que, el despido es nulo y no ha producido el efecto de poner término al contrato de trabajo.

II.- Que, se condena a las demandadas al pago de:

a.- Las remuneraciones devengadas entre el despido y la convalidación del mismo, a razón de \$547.200.- mensuales.

b.- Saldo de remuneraciones de los meses de Julio, agosto y 7 días de septiembre de 2019, por la suma total de \$ 1.203.840.

c.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$547.200.

d.- Indemnización por cuatro años de servicios, por la suma de \$ 2.188.800.

e.- Incremento del artículo 168 letra b), por la suma de \$1.094.400.

f.- Por feriado legal, la suma de \$1.368.000.

g.- Por horas extraordinarias, la suma de \$410.400.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán ser debidamente reajustadas en los términos de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.-Que, se condena a la parte demandada al pago de las costas, las que se regulan en un diez por ciento (10%) de las sumas ordenadas pagar, debidamente reajustadas.



Ofíciense en su oportunidad a las instituciones previsionales a que se encuentra adscrita la actora a fin de que ejerzan las acciones que en derecho correspondan.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, procédase por la demandante al retiro de la documentación acompañada, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción si así no lo hiciere dentro del plazo de 30 días.

**RIT O-76-2019**

**RUC 19- 4-0227459-2**

**Dictada por doña PATRICIA ZAVALA ASTUDILLO, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras de Quillota, quien autoriza con firma electrónica avanzada.**

En Quillota a doce de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



MXNLXVTGTQ

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>